

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0415/2017

EXPEDIENTE: 0488/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0415/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** en contra de la parte relativa del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad **0488/2016** promovido por ***** o ***** en contra del **RECORRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca en el juicio de nulidad **0488/2016**, la **TESORERA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

“...Se recibió en esta Sala escrito de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual manifiesta cumplir con el requerimiento que le fue efectuado en acuerdo de 10 diez de julio del año en curso, por lo que en cumplimiento informa que al haber sido detenido el actor mediante operativo de alcoholímetro sólo cuenta con el parte informativo número 2490/SLC/CVM/2016 y con el certificado médico número 2490, ambos de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, adjuntando copias certificadas de tales documentales; visto el cómputo de término realizado por el Secretario de Acuerdos de esta Sala se constata que la demandada presentó el escrito de cuenta dentro del plazo concedido, y vistas las manifestaciones que efectúa, así como de las constancias que exhibe, **se le tiene cumpliendo con el requerimiento efectuado.** - - - - -

Ahora, de autos se advierte que mediante proveído de fecha 10 diez de julio del año en curso se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda y, se le requirió para que informara si existía acta de infracción, acto o resolución que hubiera dado origen a los cobros contenidos en los recibos de pago de número 58278, 58279, 58280 expedidos por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con fecha 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que en cumplimiento informó lo acordado en el párrafo que antecede, por tanto, a efecto de no incurrir en violación procesal que incida en el dictado de la sentencia correspondiente y para no violentar las (sic) derechos de las partes en el juicio; se determina que **de la contestación de demanda que le fue previamente notificada a la parte actora y, con copia de la promoción de cuenta y anexos, se ordena correr traslado a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibido que en su caso de no realizar lo señalado en el referido numeral, se tendrá precluido su derecho correspondiente...**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial

del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0488/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice la recurrente que es infundado el argumento de la sala de primera instancia y que la coloca en estado de indefensión, porque en el caso particular se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento y considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier cuestión, además dado que es facultad del Tribunal el estudio oficioso de dichas causales, actualizándose en este caso la relativa a la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, es decir, aquella que indica que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, afirma, conforme a lo narrado en su contestación de demanda y de acuerdo a las pruebas exhibidas no hay alguna que pueda dar virtud a lo demandado por el actor, además que las demandadas han negado el acto que se les atribuye ya que precisaron que no han realizado algún acto que afecte los intereses del actor y que se ha cumplido lo estatuido por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Además, sostiene, que desde su emisión se notificaron los actos combatidos al actor por lo que debe revocarse la resoluciónalzada y no conceder ampliación de demanda a la enjuiciante.

Estas expresiones son **inoperantes**, porque se trata de afirmaciones genéricas que no constituyen un verdadero agravio que exponga ilegalidad en la resolución alzada, pues no controvierte la decisión de la sala de origen consistente en otorgar la ampliación de demanda a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca a efecto de no incurrir en violación procesal que incida en el dictado de la sentencia correspondiente y para no violentar los derechos de las partes en el juicio; de ahí que aunque arguya que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento ello sea insuficiente para contrarrestar la determinación de la primera instancia; se agrega que la técnica jurídico procesal exige que en la construcción de un agravio se expliquen cuáles son los preceptos legales violados y las razones jurídicas por las que se estima que existe una transgresión, lo que en el caso no acontece, de ahí, lo inoperante de sus argumentos. Sirve de apoyo a estas consideraciones la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992, y que está en la página 57 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por las narradas razones, se CONFIRMA la parte relativa del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.